

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Indagado: JULIAN GARCES GIRALDO - JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, ISLA.
Quejoso: MIRIAM ESTHER ROMERO ROJAS.
Radicado: 2015-727-00
Decisión: Terminación

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. De la fecha.

Cartagena D. T. y C., veinte (20) de marzo de Dos Mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada en contra del Dr. JULIAN GARCES GIRALDO en su calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, ISLA, para la época de los hechos, de acuerdo a la queja presentada por MIRIAM ESTHER ROMERO ROJAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. MIRIAM ESTHER ROMERO ROJAS, el 21 de septiembre de 2015, presentó queja contra el Dr. JULIAN GARCES GIRALDO en su calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, ISLA, para la época de los hechos, por las irregularidades en el trámite del proceso con Rad. No 2006 – 0108 que contiene el proceso ordinario de Resolución de contrato de compraventa DEMANDANTE JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VELANDIA DEMANDADOS: HEREDEROS DE ANTONIO MAY SJOGREEN.

Refiere que, está inconforme porque el JUZGADO inició el proceso sin cumplir con los requisitos de procedibilidad con el propósito de favorecer al demandado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VELANDIA.

El juzgado se centra en cobrar los intereses más altos y la devaluación del dinero certificado por el BANCO DE LA REPÚBLICA de acuerdo al IPC, debiendo el JUEZ decidir sobre la devaluación del

Señala que, el JUEZ estuvo parcializado y con todos los vicios de nulidad del proceso, el mismo continuó y se falló sin las mínimas garantías procesales.

2. Con auto del 20 de noviembre de 2015, se dispuso ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR contra el Dr. JULIAN GARCÉS GIRALDO en su calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, ISLA, para la época de los hechos, (Fol. 5 c.o).
3. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS remite copia del proceso con Rad. No 2006- 108 (Fol. 13 + Cuaderno Anexo)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir la presente investigación disciplinaria, pues conforme a la normatividad constitucional¹, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los funcionarios de la rama judicial en el ejercicio de las funciones.

De esta manera, advierte el artículo 193 del Código Disciplinario Único, que la función jurisdiccional disciplinaria comporta el trámite y resolución de los procesos que por infracción del régimen disciplinario se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales y en el artículo 194, se dispone que la competencia para conocer de los procesos disciplinarios que se siguen contra funcionarios judiciales, está en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

De igual forma, en el artículo 111 de la ley estatutaria de la administración de justicia² se indica que mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la rama judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial, los abogado y aquellas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, mientras que en el numeral 2 del artículo 114, se consagra que la competencia para conocer de los procesos disciplinarios, en primera

M.P. Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

Investigado: JULIAN GARCES GIRALDO – JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS

Quejoso: MIRIAM ESTHER ROMERO ROJAS

Radicado: 201560727-00

instancia, contra los jueces, abogados y fiscales, recae en las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Marco Jurídico Aplicable

Al tenor del art. 150, inciso segundo del nuevo Código Disciplinario Único, la indagación preliminar se presenta cuando existe duda sobre la procedencia de la investigación y tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de la falta disciplinaria, lo que implica observar si la misma se ajusta a algunos de los comportamientos descritos como licitud disciplinaria en el Art. 196 de la ley 734 de 2002³, y en tal caso, ver si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

De igual forma, la etapa previa tiene cabida cuando existe alguna duda sobre la identificación y/o individualización del presunto autor de la falta disciplinaria.

Determinación que en todo caso se desprende básicamente de la labor de valoración crítica de los elementos probatorios allegadas al proceso durante la etapa preliminar y que tiene que ver con alguno de los siguientes supuestos:

- i) No demostración de la ocurrencia de los hechos supuestamente configurativos de la conducta disciplinable;
- ii) Atipicidad de la conducta;
- iii) Constatación de la presencia de alguna de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria previstas en el art. 28 del código disciplinario;
- iv) No superación de las dudas que existían sobre la identificación y dieron lugar a la fase preliminar.

Entre tanto, el Art. 193 del código disciplinario único, determina que la función jurisdiccional disciplinara, comprende los procesos que por infracción al régimen disciplinario se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial, de donde desprende, esto es, que los funcionarios judiciales ostentan la calidad de sujetos destinatarios de la ley disciplinaria.

³ Norma que guarda relación al artículo 23 de la ley 734 de 2002, que dispone: Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

M.P. Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

Investigado: JULIAN GARCES GIRALDO – JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS

Quejoso: MIRIAM ESTHER ROMERO ROJAS

Radicado: 201560727-00

El caso en estudio

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver en este caso, apunta a determinar si están o no dados los presupuestos legales para ordenar apertura de investigación disciplinaria contra el doctor JULIAN GARCES GIRALDO, en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS.

Para tal efecto, tenemos que MIRIAM ESTHER ROMERO ROJAS, el 21 de septiembre de 2015, presentó queja contra el Dr. JULIAN GARCES GIRALDO en su calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, ISLA, para la época de los hechos, por las irregularidades en el trámite del proceso con Rad. No 2006 – 0108 que contiene el proceso ordinario de Resolución de contrato de compraventa DEMANDANTE JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VELANDIA DEMANDADOS: HEREDEROS DE ANTONIO MAY SJOGREEN.

Refirió que, que el JUZGADO inició el proceso sin cumplir con los requisitos de procedibilidad con el propósito de favorecer al demandado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VELANDIA. Además que el juzgado se centra en cobrar los intereses más altos y la devaluación del dinero certificado por el BANCO DE LA REPÚBLICA de acuerdo al IPC, debiendo el JUEZ decidir sobre la devaluación del dinero o sobre los intereses, no sobre los dos.

Finalmente señaló que, el JUEZ estuvo parcializado y con todos los vicios de nulidad del proceso, el mismo continuó y se falló sin las mínimas garantías procesales.

En el expediente obra copia del expediente que contiene el proceso ordinario de resolución de contrato de compraventa promovido por Juan Carlos Hernández Velandia contra los herederos de Antonio May Sjogreen radicado No 2006-0108, en el cual se observan como actuaciones relevantes las siguientes:

- Mediante auto del 21 de septiembre de 2006 el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, admite la demanda ordinaria de Mayor Cuantía contra los herederos de Antonio May Sjogreen y ordena correrles traslado.
- Mediante memorial del 31 de enero de 2007 se da contestación a la demanda por curador ad litem.
- Auto del 26 de febrero de 2007 por el cual se abre el proceso a pruebas.
- Se allegan memoriales otorgando poder por los demandados.
- El 26 de noviembre de 2007 se profiere por el Juzgado sentencia No 089 por la cual se declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en escritura pública No 1056 otorgado en

reconoce al actor las mejoras necesarias tasadas en \$196.690.000, entre otras.

- Auto del 11 de noviembre de 2009 por el cual se comisiona para realizar diligencia de entrega de bien inmueble.
- Diligencia de entrega de bien inmueble del 12 de febrero de 2010, en la cual se deja constancia que se entrega el inmueble a Miriam Esther Romero Rojas, Andrés May Romero y Raul Antonio May Romero y al constatarse que la parte demandante no aportó consignación de las mejoras ordenadas en la sentencia del 26 de noviembre de 2007, se reconoce al actor derecho de retención.

Cuaderno de Ejecución de Sentencia.

- Auto del 14 de febrero de 2008 por el cual el Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago.
- Auto del 14 de mayo de 2010 por el cual el Juzgado libra mandamiento de pago por la suma de \$196.690.000.
- Mediante providencia del 23 de noviembre de 2011, el despacho judicial declara imprósperas las excepciones de mérito planteadas por la demandada y ordena seguir adelante con la ejecución, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, entre otras.
- Mediante providencia del 9 de mayo de 2012 el Tribunal Superior de San Andrés resolvió recurso de apelación interpuesto por uno de los demandados contra la providencia del 13 de noviembre de 2011 y se confirmó la sentencia impugnada (Folios 10 - 16 Cuaderno Anexo 2da Instancia).
- El 25 de octubre de 2012 se aprueba liquidación del crédito por valor de \$275.130.000.
- Auto del 24 de abril 2013 por el cual el Juzgado Primero aprueba la liquidación del avalúo de un inmueble.
- Auto del 24 de abril de 2014 por el cual se fija fecha para diligencia de remate de inmueble.
- El 2 de octubre de 2014 se realiza diligencia de remate de inmueble.
- Auto del 17 de octubre de 2014 por el cual se aprueba diligencia de remate.
- Auto del 9 de febrero de 2015 por el cual se comisiona al Inspector de Policía de San Andrés – En Turno – para que realice la entrega del bien inmueble adjudicado por cuenta de su crédito a Juan Carlos Hernández Velandia.
- En el expediente obra copia de escrito de tutela promovida por Miriam Esther Romero Rojas contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés y otros, por el cual solicita se protejan sus derechos fundamentales dentro del proceso de Juan Carlos Hernández Velandia contra los herederos de Antonio May Sjogreen, mediante auto del 5 de octubre de 2015 proferido por el Tribunal Superior de San Andrés se admite la acción de tutela.
- El Tribunal Superior de San Andrés mediante providencia del 5 de octubre de 2015 proferida dentro de la acción de tutela radicada No

M.P. Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

Investigado: JULIAN GARCES GIRALDO – JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS

Quejoso: MIRIAM ESTHER ROMERO ROJAS

Radicado: 201560727-00

2015-058 interpuesta por Miriam Esther Romero Rojas, negó la tutela, según se deduce del oficio No 1112 del 20 de octubre de 2015 (Folio 187 Cuaderno Anexo).

En consonancia, con lo indicado previamente, no observa esta Corporación falta disciplinaria, que pueda ser imputada al investigado, toda vez que, el proceso ordinario se adelantó conforme a las normas propias de esta clase de proceso y finalizó con sentencia del 26 de noviembre de 2007, por la cual no se accedió a las pretensiones del demandante, sin embargo, si se le reconoció la suma de \$\$196.690.000, dineros que al no ser cancelados por los herederos de Antonio May Sjogreen, fueron presentados para cobró ejecutivo, por lo cual el Juzgado mediante auto del 14 de mayo de 2010 libra mandamiento de pago por la suma de \$196.690.000 e inicia el proceso ejecutivo.

De la revisión del proceso se infiere que si bien el Juzgado libró mandamiento de pago y el mismo no fue del agrado de la quejosa, ello per se no constituye falta disciplinaria, ni tampoco el hecho de que el proceso hubiere llegado hasta diligencia de remate del inmueble y su consiguiente adjudicación, pues ello responde a la mecánica propia de los procesos ejecutivos, máxime que los herederos de Antonio May Sjogreen y la hoy quejosa estuvieron enterados de las decisiones del Juzgado, por lo que pudieron actuar dentro del proceso a través de apoderados judiciales, lo cual no hizo la quejosa, pero si otros demandados.

Ahora bien, se observa que las inconformidades planteadas por la quejosa como constitutivas de falta disciplinaria, en realidad son argumentos que en su momento se debieron haber presentado ante el Juzgado, para ser debatidas en el escenario judicial propicio para ello, sin embargo, la señora Romero Rojas, no se hizo parte en dicho proceso a ejercer su derecho y tan solo concurrió mediante acción de tutela, la cual como se indicó en el recuento procesal, le fue fallada de manera desfavorable por parte del Tribunal Superior de San Andrés.

De esta manera, es de resaltar que, el examen que se haga por la vía disciplinaria sobre la actividad judicial, no abarca el campo de las decisiones que se profieran en el ejercicio de funciones, por parte de los operadores judiciales, salvo que, se trate de hechos que puedan considerarse como gravemente violatorios de la Constitución y la ley, es decir, que se trate de afrentas de tal entidad que ciertamente vulneran los principios del debido proceso y las garantías mínimas que cobijan a las personas sometidas a la jurisdicción o que constituyan una clara denegación de justicia, situación que no es la que se evidencia en el presente asunto, pues las decisiones del Juzgado han sido objeto de recursos y las mismas han sido confirmadas, llegando hasta la orden de entrega del inmueble objeto de medida cautelar.

17
M.P. Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

Investigado: JULIAN GARCES GIRALDO – JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS

Quejoso: MIRIAM ESTHER ROMERO ROJAS

Radicado: 201560727-00

Entonces, según se ha indicado, el archivo definitivo procede así, cuando se encuentra demostrado que la conducta no existió, o no es constitutiva de la falta disciplinaria, circunstancia que se evidencia en este caso, pues la Sala no advierte en el trámite del proceso ejecutivo ni en las decisiones adoptadas por el doctor **JULIAN GARCES GIRALDO** en su calidad de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS**, una violación flagrante y descomedida de ley.

Lo anterior lleva a concluir sin necesidad de más consideraciones, que se debe dar a aplicación a lo mandado en el inciso cuarto del artículo 150 de la ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 210 del mismo código disciplinario y, en consecuencia, se debe dictar providencia de archivo definitivo a favor del funcionario investigado, en cuanto es visible que su conducta no constituye falta disciplinaria, en concreto, porque no se evidencia que el servidor judicial disciplinado, haya incurrido en infracción del deber funcional, ni por acción ni por omisión.

Por lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

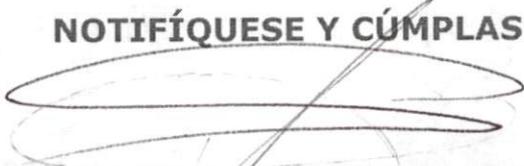
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar terminado el proceso disciplinario adelantado contra el doctor **JULIAN GARCES GIRALDO** en su calidad de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS** y en consecuencia ordenar el archivo del expediente, para la época de los hechos.

SEGUNDO.- Por secretaria notifíquese y comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales y al quejoso en los términos de ley, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO.- En firme y cumplido lo ordenado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
Magistrado


ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA
Magistrado

TRIBUNAL DE LA JUDECATURA DE BOLIVIA
SECRETARIA DE ADMINISTRACION DISCIPLINARIA

Edad de 14 a 18 años Venticin (21) dias del mes de Agosto

Fecha 20/03/19 de 09 NOTIFICO LA PROVIDENCIA

DR (A) Abac

Arcebo Correa Roc. 84 Abac

Trabaja chumbi